



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2016-00286:

El 17 de marzo de 2021, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria del auto fechado el 11 de marzo de 2021. Dentro del término se presentó solicitud de adición y recurso de apelación (archivo 37).

Fueron hábiles: 15, 16 y 17 de marzo de 2021.

Inhábiles: 13 y 14 de marzo de 2021.

Armenia Q., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía - Acumulado
Demandante acumulado:	Luz Marina Villegas C.C. 29.649.476
Demandado:	Inversiones Dinastía S.A.S. Nit. 900.570.369-1
Radicado:	630013103002-2016-00286-00
Asunto:	Resuelve adición y concede apelación

1. En atención a la solicitud de adición de la providencia emitida el 11 de marzo de 2021 en este asunto, elevada por la apoderada de la señora Gilma Rosa Salgado de Marín, y atendiendo las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo pertinente, teniendo como referencia el escrito obrante en el archivo 37:

- Frente a lo señalado en el punto 1.1., el Despacho precisa que, la motivación que condujo a rechazar de plano los medios de impugnación promovidos se tiene como suficiente y específica para el momento procesal que nos ocupa; no encontrándose aún, vinculada al proceso la señora Salgado de Marín, y advirtiéndose que, su actuación lo fue para un trámite incidental puntual, y no, para la demanda acumulada.

- Frente al punto 1.2., se tiene que, en el primer punto de la decisión, se advirtió que la declaratoria de rechazo comprendía tanto la reposición como la apelación que lo fue en subsidio, lo que lleva a considerar que, sí hubo un pronunciamiento sobre el recurso de alzada.

- Frente al punto 1.3., se indica que, el control de legalidad solicitado, es potestativo del Juez, de acuerdo con las observaciones, hallazgos e indicaciones que de oficio o a través de las partes, sean dadas a conocer; empero, la interesada promovió una nulidad que también fue negada de plano; sin observar el Despacho la necesidad de acciones correctivas hasta ahora, máxime cuando, como resultado de dicho examen es que se ha buscado conducir en debida forma la situación atípica aquí acaecida, como se señaló en las providencias del 16 y 23 de febrero de 2021.

- Frente al punto 1.4 y el 3., no se dio paso a la notificación por conducta concluyente, en razón a que, no se ha emitido la decisión que ordene la vinculación a la demanda acumulada; sentido en el cual, el reconocimiento de personería operó para los trámites incidentales que sí están en curso; igualmente allí se aclaró que, de variar su intervención, se procedería a decidir lo correspondiente en la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

providencia que la vincule en adecuada forma al proceso (de continuar siendo para ese momento la titular del bien), y a ordenar conforme a la norma, su notificación y traslado.

- Frente al punto 1.5., se señala que, una vez se inscriba la medida sobre el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., se procederá a vincular a su titular actual, en sustitución de quien originalmente haya suscrito el contrato de hipoteca; pero solo hasta ese momento, podrá ordenarse lo establecido en el numeral 2, del artículo 468 del Código General del Proceso; situación que, hasta ahora no se ha perfeccionado.

Puede que, a la interesada le asista razón en ser la titular del derecho de dominio del bien, pero lo ordenado sobre su embargo, se trata de un acto sujeto a registro, sin que exista posibilidad de obviarlo o de proceder en contrario cuando no se ha inscrito, y no puede tenerse por aprehendido, en los términos del numeral 1, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En este sentido, también se abarca la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el acumulado, del archivo 40; como motivación para no acceder a la notificación por conducta concluyente.

Ahora, el auto que dispuso seguir adelante la ejecución de 24 de noviembre de 2020, lo fue únicamente para el proceso principal, sin que en ningún momento comprenda el acumulado, tal como quedó establecido en el cuerpo de dicho proveído, al no haber podido dictarse una única sentencia para ambas demandas, al no estar en igualdad de condiciones. Lo que conlleva a tener que, el proceso principal, cuenta con la decisión de que trata el artículo 440 del C.P.G., mientras que, la demanda acumulada no, hallándose en una fase inicial, donde aún no se ha presentado la sustitución en el ejecutado.

Finalmente, y como se indicará en esta providencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., emitió nota devolutiva para el embargo ordenado sobre la matrícula 280-130910, ante la preexistencia de una medida cautelar de oferta de compra, del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 (archivo 41).

Conforme a lo señalado, no hay lugar a adicionar la providencia del 11 de marzo de 2021; manteniéndose con ello, el rechazo de plano de los recursos de reposición y apelación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2. En los términos del numeral 3, del artículo 321 de Código General del Proceso, se conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto del 11 de marzo de 2021, únicamente en lo correspondiente al rechazo de plano de la nulidad planteada.

Como establece el inciso 2, del artículo 324 del Código General del Proceso, deberá la parte recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el mecanismo de impugnación, para remitir al Superior Funcional las siguientes piezas procesales:

Archivo	Número de Paginas
03. Cuaderno 01 – acumulado	261
04. Cuaderno 02 – acumulado	25
09. Auto obedece al Superior	02
19. Auto requiere a la parte demandante	02
20. Solicitud inscripción de embargo	02
26. Auto decreta medida	05
29. Solicitud de nulidad	38
34. Auto rechaza de plano recursos y nulidad	03
37. Solicitud de adición auto	05
41. Nota devolutiva	06

Acreditado lo anterior, se ordena agotar por secretaría el traslado a los no recurrentes, en la forma establecida en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cumplido lo descrito, remítase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., bajo la previsión que, sube por segunda vez, y que, conoció del trámite anterior, la Magistrada Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.

3. Lo anterior, conforme se regula en la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura; debiéndose verificar en ella el código del convenio y el número de la cuenta del Banco Agrario de Colombia, al que corresponde los conceptos causados por las copias.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Las tarifas, son las establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Se pone en conocimiento la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., donde se indican las razones por las cuales no fue realizada la anotación del embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910. Lo anterior, para lo que la parte considere pertinente (archivo 41).

5. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2016-00286-00 Acumulado

ESTADO No. 060

Hoy, 03/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Código de verificación: **6ea05e23e9e59441f5483774b10c2ee4d9f9c0473b7552ac847298622059bf37**

Documento generado en 30/04/2021 03:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>